

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03392/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00491/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado mediante **consulta directa** la información siguiente:

"SOLICITO QUE ME DIGAN FECHA DE INGRESO CON FECHA DE MAYO DEL 2012 DE MARCELA CHAVEZ JAIMES, SUELDO MENSUAL NETO, POR AÑO HASTA LA FECHA, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL, LUGAR PRECISO DONDE DESEMPEÑA SUS LABORES EN EL AÑO 2012 AL 2015, CARGO Y NOMBRE DE SU JEFE INMEDIATO EN EL PERIODO DEL 2012-201, LUGAR ACTUAL DE ADSCRIPCIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL, Y NOMBRE Y CARGO DE JEFE INMEDIATO EN LA ACTUALIDAD ASÍ COMO LOS RECIBOS DE NOMINA DEL 2012 A LA FECHA. GRACIAS." (Sic)

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Anexo 1 solicitud de información pública 491-2016.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



PODER JUDICIAL

Toluca, México a 03 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00491/PJUDICI/IP/2016

En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que dispone el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la persona que refiere en su petición inicial no presta sus servicios profesionales para el Poder Judicial del Estado de México. Para robustecer lo anterior, en archivo adjunto (ANEXO 1) remito la plantilla del personal que labora para el Poder Judicial del Estado de México, documento en el cual podrá consultar el nombre de cada servidor público.

ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico con el nombre *Anexo 1 solicitud de información pública 491-2016.pdf*, el cual dada su extensión se omite su inserción al ser de conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03392/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expreso como:

Acto impugnado:

“muy buenos dias en relacion a la respuesta de la solicitud de fecha de resolucio de dia 06/11/2016 donde se nos indica que la sra. marcela chavez jaimé no labora para el poder judicial, es totalmente negativo ya ustedes en la primera soliitud me manda unas listas de los servidores publicos y ella

aparece con numero de servidor con No. 797 apareciendo su nombre por lo tanto se me esta negando la informacion" (Sic)

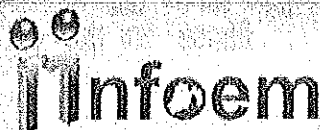
Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"se me esta negando dicha in formacion" (Sic)

IV. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el once de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado, al que adjuntó los archivos electrónicos **ANEXO 1 SIP 491-2016.pdf** y **ANEXO 2 SIP 491-2016.pdf**, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Vigilancia EAY

☐ Inicio ☐ Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00491/PJUDIC/MP/2016
Folio Recurso de Revisión: 03392/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO 2 SIP 491-2016.pdf		11/11/2016
ANEXO 1 SIP 491-2016.pdf		11/11/2016
2 INFORME 03392-2016.docx	En archivo adjunto se rinde Informe con Justificación.	11/11/2016

VII. En fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de LA RECURRENTE el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluido su derecho, tal como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 3392.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	15/11/2016

RECURSO DE REVISIÓN 03392/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 15 de noviembre de 2016.

Visto el contenido del Informe Justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, y en virtud de modificar la respuesta otorgada a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

ACUERDA

PRIMERO. Póngase a disposición del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento, que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se le tendrá por precluido su derecho.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE** en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00491/PJUDICI/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del **cuatro al veinticinco de noviembre** del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como también se descuenta de dicho computo el día veintiuno de noviembre por ser considerado como inhábil en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el siete de noviembre de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, respecto de la servidor público Marcela Chávez Jaime le hiciera de su conocimiento lo siguiente:

- a) La fecha de ingreso en mayo de 2012;
- b) El sueldo neto mensual por año hasta la fecha, es decir, al 14 de octubre de 2016;
- c) Lugar preciso donde desempeño sus labores del año 2012 al 2015, incluyendo nombre y cargo de su jefe inmediato;
- d) Lugar actual de adscripción así como el nombre y cargo de su jefe inmediato;
- e) Los recibos de nómina del 2012 a la fecha, es decir, al 14 de octubre de 2016.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que la persona que refiere en su solicitud de información no presta sus servicios profesionales para el Poder Judicial del Estado de México, adjuntando la plantilla de personal para que **LA RECURRENTE** consultara el nombre de cada servidor público.

Posteriormente **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"muy buenos dias en relacion a la respuesta de la solicitud de fecha de resolucio n de dia 06/11/2016 donde se nos indica que la sra. marcela chavez jaine no labora para el poder judicial, es totalmente negativo ya ustedes en la primera soliitud me manda unas listas de los servidores publicos y ella aparece con numero de servidor con No. 797 aparenciendo su nombre por lo tanto se me esta negando la informacion" (sic)

Asimismo señalo como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"se me esta negando dicha in formación."(sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado medularmente señaló lo siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó a la particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial

II.- No debe pasar inadvertido que la solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir información de un servidora público en específico; y para ello, indicó en la petición correspondiente una descripción clara y precisa de la información solicitada e incluso, requirió conocer ésta mediante consulta directa *in situ*.

En el caso específico, la parte peticionaria requiere conocer las demandas de amparo recibidas por los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, en el entendido de que sean lugares donde no reside juez de distrito.

Con base en lo anterior, no fue posible obsequiar la información solicitada puesto que oportunamente éste sujeto obligado, hizo del conocimiento a la parte peticionaria que la persona, cuyo nombre refirió en la petición respectiva como **MARCELA CHAVEZ JAIMES**, no presta servicios profesionales para el Poder Judicial del Estado de México; sin embargo, consta en los archivos de ésta institución información relacionada a **MARCELA CHAVEZ JAIME**, la cual fue remitida tanto por el Director de Seguimiento de Acuerdos como por la Directora de Personal, y la cual contiene los datos peticionados (**Anexos 1 y 2**).

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la recurrente, más aún que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que la información que posee éste sujeto obligado ha sido puesta a disposición de ella, en términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia que fue otorgada a la peticionaria.

Haciendo la observación que EL SUJETO OBLIGADO adjuntó a su informe justificado, los archivos electrónicos con los nombres *ANEXO 1 SIP 491-2016.pdf* y *ANEXO 2 SIP 491-2016.pdf*, los cuales serán materia de estudio en líneas posteriores.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Por lo que en primer término se debe precisar que **LA RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud de información manifestó que requería conocer información diversa de la C. **MARCELA CHÁVEZ JAIMES** a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** cumpliendo con lo establecido por la Ley de la materia dio respuesta en tiempo a la solicitud planteada aludiendo que no le era posible otorgar dato alguno ya que la citada no prestaba servicio profesional alguno para el Poder Judicial del Estado de México y a efecto de confirmar su dicho anexó la plantilla de todo el personal con la finalidad de que fuera consultada por la particular y tener la certeza de la respuesta otorgada.

De lo anterior, se desprende la interposición del recurso de mérito pues **LA RECURRENTE** al señalar en el apartado del acto impugnado que: *"...en relacion a la respuesta de la solicitud de fecha de resolucio n de día 06/11/2016 donde se nos indica que la sra. marcela chavez jaim e no labora para el poder judicial, es totalmente negativo ya ustedes en la primera soliitud me manda unas listas de los servidores publicos y ella aparece con numero de servidor con No. 797 aparenciendo su nombre por lo tanto se me esta negando la informació n"* (Sic), advierte entonces que la persona de la que solicito información al **SUJETO OBLIGADO** si presta sus servicios profesionales para éste, sirve de sustento a lo anterior lo siguiente: -----

PLANTILLA LABORAL AL PERÍODO 18 DE 2016	
No.	Nombre
766	CERVANTES SERNA ISIDRO
767	CERVANTES SERNA JOSE ADRIAN
768	CERVANTES SERNA MARIA GUADALUPE
769	CESAR MANJARREZ MARIA CANDELARIA
770	CHACON MAYA GUADALUPE
771	CHAIRES BERMUDEZ LUIS MANUEL
772	CHAMU ARIAS RICARDO
773	CHAPARRO MAYA DAFFNE
774	CHAPARRO MAYA LETICIA
775	CHAPARRO PADILLA PAULINA HAYDEE
776	CHAVARRIA LOPEZ JOSEFINA
777	CHAVARRIA RAMOS ALDO OSCAR
778	CHAVES X CIRILA
779	CHAVEZ AGUILAR ALMA ROSA
780	CHAVEZ ALONSO SCARLETTE
781	CHAVEZ ARZALUZ MARIO ALBERTO
782	CHAVEZ ARZATE SONIA
783	CHAVEZ ASTORGA LETICIA
784	CHAVEZ BALDERAS ALEJANDRA
785	CHAVEZ CANO MARIA EUGENIA
786	CHAVEZ CONTRERAS BLANCA ISABEL
787	CHAVEZ GARCIA OLGA
788	CHAVEZ GUERRERO ERICK
789	CHAVEZ GUTIERREZ CELIA
790	CHAVEZ HERNANDEZ ALBINO
791	CHAVEZ HERNANDEZ JUANA GUADALUPE
792	CHAVEZ ITURBE MARTHA ELOISA
793	CHAVEZ JAIME MARCELA
794	CHAVEZ MENDOZA ALEJANDRO
795	CHAVEZ MUÑOZ DOLORES ADRIANA
796	CHAVEZ OSORIO FILEMON
797	CHAVEZ PICAZO IVAN ISRAEL
798	CHAVEZ PLATA VICTOR HUGO
799	CHAVEZ RAMIREZ EDUARDO
800	CHAVEZ RAMIREZ MARIO

De la imagen anterior, se advierte que, efectivamente de la plantilla de personal que labora para el Poder Judicial del Estado, se observa el nombre de la C. MARCELA CHAVEZ JAIME, con número progresivo 793, no el número 797, como manifestó LA RECURRENTE mediante el acto impugnado del recurso de revisión, haciendo la observación que EL SUJETO OBLIGADO en términos del artículo 159 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, pudo haber solicitado a LA RECURRENTE la aclaración de su solicitud, para que especificara si la C. MARCELA CHAVEZ JAIME, era la persona de la que solicitaba la información, en virtud de que en sus archivos no se encontraba la persona con el nombre de MARCELA CHAVEZ JAIMES.

Fue así que derivado de la precisión de LA RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO, mediante informe justificado señaló que si bien respecto de la persona aludida por la particular en su solicitud de origen es decir de la C. MARCELA CHÁVEZ JAIMES no cuenta con la información solicitada, respecto de la C. MARCELA CHAVEZ JAIME, anexaba la información siguiente: -----



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.
 NÚMERO DE OFICIO: 3010201000/000821/2016.
 ASUNTO: Se da contestación a petición de información.

Toluca de Lerdo, México a 08 de noviembre del 2016.

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
 Titular de la Unidad de Transparencia del
 Poder Judicial del Estado de México.

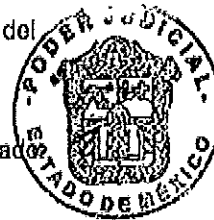
Por medio del presente, y en cumplimiento a la petición 00491/1-2/2016, de fecha 04 de noviembre del año curso, hago de su conocimiento los datos de la servidora judicial C. Marcela Chávez Jalme referentes a: *fecha de ingreso con fecha de mayo del año 2012, lugar de adscripción dentro del poder judicial, lugar preciso donde desempeña sus labores en el año 2012 al 2015, cargo y nombre de su jefe inmediato en el periodo 2012-2015, lugar actual de adscripción dentro del poder judicial, y nombre y cargo de jefe inmediato en la actualidad* lo que se describe a continuación:

NO.	ADSCRIPCIÓN	JEFES INMEDIATO	PERIODO
1.	PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.	MGDO. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA.	MAYO/2012 AL 17/FEB/2013.
2.	JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA.	JUEZ ISMAEL ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ.	18/FEB/2013 AL 02/NOV/2014.
3.	JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE TOLUCA.	JUEZ JUAN CARLOS COLÍN RICO.	03/NOV/2014 AL 13/MAR/2016.
4.	JUZGADO PRIMERO PARA ADOLESCENTES DE TOLUCA.	JUEZ MIGUEL ÁNGEL GARCÉS CORTÉS.	14/MAR/2016 AL 10/JULIO/2016.
5.	JUZGADO PRIMERO DE CONTROL ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DE TOLUCA.	JUEZ MIGUEL ÁNGEL GARCÉS CORTÉS.	11/JUL/2016 AL DÍA DE LA FECHA.

De esta manera, aprovecho la ocasión para con un cordial saludo, reiterarle mi consideración distinguida y preferente.

ATENTAMENTE
 El Director de Seguimiento de Acuerdos del
 Poder Judicial del Estado de México

C.P. Y A.P. Ricardo Daniel Ramírez Mercado



DIRECCIÓN DE
 SEGUIMIENTO DE
 ACUERDOS

ARCHIVO



**PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO
 11 NOV 2016

Hora: 20:44
 Recibido por: [Firma]

QUILERO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

NÚMERO DE OFICIO: 3013402000/1865/16
 Toluca, México, noviembre 10 de 2016
 ASUNTO: Se informa

DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 P R E S E N T E

En atención a su petición No. 00491/2-2/2016 de fecha cuatro de noviembre de 2016, recibido en esta Dirección a mi cargo el día siete de los corrientes, mediante la cual solicita información para dar respuesta a la solicitud efectuada por parte de la [Redactado] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), relativa a conocer la fecha de ingreso y sueldo mensual neto del periodo comprendido de 2012 a 2016 de la C. Marcela Chávez Jaime, adjunto al presente le remito reporte con la información de los periodos antes mencionados.

Sin otro particular y en espera de que la información sea de utilidad quedo de usted, no sin antes reiterarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Firma]
L.A.E. CONSUELO SÁNCHEZ ROZADAS
 DIRECTORA DE PERSONAL



DIRECCIÓN DE PERSONAL

C.c.p. M. en D. José Alfonso Sierra Palacios, Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité de Transparencia.
 C.P. Martín A. Borral Abasco, Director General de Administración.
 M. en A. de J. Jorge Reyes Santana, Integrante del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada, Integrante del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 M. en D. José Luis Rodríguez Soto, Integrante del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 Expediente: CSF/18/2016

Av. Independencia Ote. 518. Colonia Santa Clara, Toluca, México
 Tel. (722) 167 9200 Ext. 16627

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE PERSONAL



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

INFORME DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES
2012-2016

NOMBRE: CHÁVEZ JARME MARCELA
CVE. EMPLEADO: 6928
PUESTO: ARCHIVISTA JUDICIAL
UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO PRIMERO DE CONTROL ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DE TOLUCA
NIVEL Y RANGO: 81-1
FECHA INGRESO: 10/12/2009



DIRECCIÓN DE PERSONAL

MES	DÍA	PERIODO	2012			2013			2014			2015			2016		
			TOTAL DE PERCEPCIONES	TOTAL DE DEDUCCIONES	TOTAL NETO	TOTAL DE PERCEPCIONES	TOTAL DE DEDUCCIONES	TOTAL NETO	TOTAL DE PERCEPCIONES	TOTAL DE DEDUCCIONES	TOTAL NETO	TOTAL DE PERCEPCIONES	TOTAL DE DEDUCCIONES	TOTAL NETO	TOTAL DE PERCEPCIONES	TOTAL DE DEDUCCIONES	TOTAL NETO
ENERO	1	DEL 01 AL 15	\$ 6,608.05	\$ 1,661.50	\$ 4,946.55	\$ 6,179.31	\$ 3,193.60	\$ 2,985.71	\$ 6,465.79	\$ 2,663.82	\$ 3,801.97	\$ 6,879.98	\$ 2,813.44	\$ 4,066.54	\$ 7,118.19	\$ 2,525.00	\$ 4,593.19
	2	DEL 16 AL 31	\$ 5,813.29	\$ 1,661.59	\$ 4,151.70	\$ 6,179.31	\$ 3,329.04	\$ 2,848.27	\$ 7,701.65	\$ 1,427.95	\$ 6,273.69	\$ 6,879.98	\$ 2,813.44	\$ 4,066.54	\$ 7,118.19	\$ 2,525.00	\$ 4,593.19
FEBRERO	3	DEL 01 AL 15	\$ 5,813.29	\$ 1,661.59	\$ 4,151.70	\$ 6,179.31	\$ 3,864.43	\$ 2,314.83	\$ 6,465.79	\$ 2,729.90	\$ 3,744.83	\$ 6,879.98	\$ 2,813.44	\$ 4,066.54	\$ 7,118.19	\$ 2,525.00	\$ 4,593.19
	4	DEL 16 AL 28	\$ 6,882.04	\$ 1,870.50	\$ 5,011.54	\$ 7,777.65	\$ 3,843.01	\$ 3,934.64	\$ 6,554.26	\$ 3,056.82	\$ 3,497.44	\$ 10,141.41	\$ 2,813.44	\$ 7,327.97	\$ 19,468.81	\$ 2,885.66	\$ 7,601.43
MARZO	5	DEL 01 AL 15	\$ 5,813.29	\$ 2,162.97	\$ 3,650.32	\$ 7,611.29	\$ 3,623.10	\$ 3,988.19	\$ 6,465.79	\$ 2,729.90	\$ 3,744.83	\$ 6,879.98	\$ 2,813.44	\$ 4,066.54	\$ 7,118.19	\$ 2,525.00	\$ 4,593.19
	6	DEL 16 AL 31	\$ 11,310.82	\$ 2,162.97	\$ 9,147.85	\$ 12,842.34	\$ 3,280.72	\$ 9,561.62	\$ 8,263.92	\$ 3,275.70	\$ 4,988.14	\$ 14,276.72	\$ 2,329.24	\$ 11,947.48	\$ 13,860.89	\$ 2,625.00	\$ 11,235.89
ABRIL	7	DEL 01 AL 15	\$ 6,375.43	\$ 2,654.38	\$ 3,721.05	\$ 6,465.79	\$ 3,280.72	\$ 3,185.07	\$ 12,710.34	\$ 2,813.44	\$ 9,896.90	\$ 6,879.98	\$ 2,813.28	\$ 4,066.70	\$ 7,118.19	\$ 2,525.00	\$ 4,593.19
	8	DEL 16 AL 30	\$ 9,179.31	\$ 2,256.02	\$ 6,923.29	\$ 9,465.79	\$ 3,280.72	\$ 6,185.07	\$ 9,765.48	\$ 2,813.44	\$ 6,952.04	\$ 9,878.60	\$ 3,222.85	\$ 6,655.75	\$ 10,553.99	\$ 2,835.40	\$ 7,718.59
MAYO	9	DEL 01 AL 15	\$ 6,729.31	\$ 2,256.02	\$ 4,473.29	\$ 7,015.78	\$ 3,280.72	\$ 3,735.06	\$ 7,315.48	\$ 2,813.44	\$ 4,502.04	\$ 7,439.94	\$ 2,873.28	\$ 4,566.70	\$ 7,098.19	\$ 2,885.66	\$ 4,212.53
	10	DEL 16 AL 31	\$ 6,179.31	\$ 3,616.70	\$ 2,562.61	\$ 6,465.79	\$ 3,280.72	\$ 3,185.07	\$ 6,765.48	\$ 2,813.44	\$ 3,952.04	\$ 9,207.08	\$ 3,581.81	\$ 5,625.27	\$ 7,383.99	\$ 2,885.66	\$ 4,498.33
JUNIO	11	DEL 01 AL 15	\$ 6,179.31	\$ 3,616.70	\$ 2,562.61	\$ 6,465.79	\$ 3,280.72	\$ 3,185.07	\$ 6,765.48	\$ 2,813.44	\$ 3,952.04	\$ 7,112.69	\$ 2,944.12	\$ 4,168.57	\$ 7,118.19	\$ 2,885.66	\$ 4,232.53
	12	DEL 16 AL 30	\$ 6,179.31	\$ 3,616.70	\$ 2,562.61	\$ 6,465.79	\$ 3,280.72	\$ 3,185.07	\$ 6,765.48	\$ 2,813.44	\$ 3,952.04	\$ 7,112.69	\$ 2,944.12	\$ 4,168.57	\$ 10,285.78	\$ 3,750.00	\$ 6,535.78
JULIO	13	DEL 01 AL 15	\$ 6,179.31	\$ 3,616.70	\$ 2,562.61	\$ 10,326.30	\$ 3,280.72	\$ 7,045.58	\$ 10,842.26	\$ 2,813.44	\$ 8,028.82	\$ 11,328.00	\$ 2,944.12	\$ 8,383.88	\$ 11,592.83	\$ 2,237.19	\$ 9,355.64
	14	DEL 16 AL 31	\$ 9,638.64	\$ 3,616.70	\$ 6,021.94	\$ 6,465.79	\$ 3,280.72	\$ 3,185.07	\$ 7,658.43	\$ 2,813.44	\$ 4,844.99	\$ 7,112.69	\$ 2,944.12	\$ 4,168.57	\$ 7,254.42	\$ 2,237.19	\$ 5,017.23
AGOSTO	15	DEL 01 AL 15	\$ 6,179.31	\$ 3,616.70	\$ 2,562.61	\$ 6,465.79	\$ 2,663.83	\$ 3,801.96	\$ 6,765.48	\$ 2,813.44	\$ 3,952.04	\$ 7,112.69	\$ 2,708.21	\$ 4,404.48	\$ 7,901.35	\$ 2,237.19	\$ 5,664.16
	16	DEL 16 AL 31	\$ 9,179.31	\$ 4,207.07	\$ 4,972.24	\$ 9,465.79	\$ 2,663.83	\$ 6,801.96	\$ 6,765.48	\$ 2,813.44	\$ 3,952.04	\$ 10,112.69	\$ 2,885.66	\$ 7,227.03	\$ 7,584.72	\$ 2,237.19	\$ 5,347.53
SEPTIEMBRE	17	DEL 01 AL 15	\$ 9,100.77	\$ 3,656.79	\$ 5,443.98	\$ 9,554.26	\$ 2,929.69	\$ 6,624.57	\$ 10,026.91	\$ 2,813.44	\$ 7,213.47	\$ 10,485.51	\$ 2,525.00	\$ 7,960.51	\$ 10,761.27	\$ 2,237.19	\$ 8,524.08
	18	DEL 16 AL 30	\$ 6,179.31	\$ 3,616.70	\$ 2,562.61	\$ 6,465.79	\$ 2,929.69	\$ 3,536.10	\$ 6,765.48	\$ 3,163.11	\$ 3,602.37	\$ 7,175.69	\$ 2,525.00	\$ 4,650.69	\$ 7,339.44	\$ 2,237.19	\$ 5,102.45
OCTUBRE	19	DEL 01 AL 15	\$ 6,850.19	\$ 3,616.70	\$ 3,233.49	\$ 6,465.79	\$ 2,783.83	\$ 3,681.96	\$ 6,765.48	\$ 2,813.44	\$ 3,952.04	\$ 7,116.19	\$ 2,625.00	\$ 4,491.19	\$ 7,339.44	\$ 2,237.19	\$ 5,102.45
	20	DEL 16 AL 31	\$ 6,179.31	\$ 3,616.70	\$ 2,562.61	\$ 6,465.79	\$ 2,683.83	\$ 3,801.96	\$ 6,765.48	\$ 3,163.11	\$ 3,602.37	\$ 7,116.19	\$ 2,525.00	\$ 4,591.19	\$ 7,479.44	\$ 2,237.19	\$ 5,242.25
NOVIEMBRE	21	DEL 01 AL 15	\$ 9,100.77	\$ 3,929.28	\$ 5,171.49	\$ 9,554.26	\$ 2,663.83	\$ 6,890.43	\$ 10,026.91	\$ 2,813.44	\$ 7,213.47	\$ 10,485.51	\$ 2,885.66	\$ 7,600.85	\$ 10,822.48	\$ 3,475.23	\$ 7,347.25
	22	DEL 16 AL 30	\$ 17,882.17	\$ 3,816.70	\$ 14,065.47	\$ 18,819.68	\$ 2,663.83	\$ 16,155.85	\$ 19,811.19	\$ 2,813.44	\$ 16,997.75	\$ 20,716.35	\$ 2,885.66	\$ 17,830.69			\$ 0.00
DICIEMBRE	23	DEL 01 AL 15	\$ 19,098.93	\$ 3,030.55	\$ 16,068.38	\$ 10,326.30	\$ 2,929.69	\$ 7,396.61	\$ 10,842.26	\$ 2,813.44	\$ 8,028.82	\$ 11,328.00	\$ 2,825.00	\$ 8,503.00			\$ 0.00
	24	DEL 16 AL 31	\$ 12,179.31	\$ 3,000.50	\$ 9,178.81	\$ 12,465.79	\$ 2,663.83	\$ 9,801.96	\$ 12,879.94	\$ 2,813.44	\$ 10,066.50	\$ 13,118.19	\$ 2,525.00	\$ 10,593.19			\$ 0.00
TOTAL			\$ 132,913.00	\$ 43,816.44	\$ 89,096.56	\$ 106,453.81	\$ 38,453.81	\$ 67,999.99	\$ 145,317.21	\$ 48,517.21	\$ 96,800.00	\$ 115,612.69	\$ 48,517.21	\$ 67,095.48	\$ 132,107.21	\$ 48,517.21	\$ 83,590.00

Se imprime en el Centro de Datos para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México

[Firma]

Así, del análisis a la información antes inserta, este Órgano Garante considera que a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado entrega la información correspondiente a los incisos a) y del b) al d) de la solicitud de información *supra*, también lo es que no puede tenerse por colmado el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ello en razón de que ésta señaló como modalidad de entrega de la información la de Consulta Directa, es decir *in situ*.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado remite parte de la información que solicitó **LA RECURRENTE**, siendo la siguiente:

Por lo que se refiere a la marcada con en el inciso a) referente a la fecha de ingreso de la servidora pública de la que se solicita la información, la misma se visualiza en el archivo electrónico remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, con el nombre *ANEXO 2 SIP 491-2016.pdf*, como se aprecia a continuación:

	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
INFORME DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES 2012-2016	
NOMBRE:	CHÁVEZ JAIME MARCELA
CVE. EMPLEADO:	8828
PUESTO:	ARCHIVISTA JUDICIAL
UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN:	JUZGADO PRIMERO DE CONTROL ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DE TOLUCA
NIVEL Y RANGO:	61-1
FECHA INGRESO:	16/12/2009

De la imagen anterior se desprende que la fecha de ingreso de la C. Marcela Chávez Jaime, fue el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por lo tanto, dicha información se encuentra en poder del **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia se le ordena permita su consulta a **LA RECURRENTE** en la modalidad solicitada, esto es vía in situ, para lo cual deberá cumplir **EL SUJETO OBLIGADO** con los señalamientos que se mencionaran posteriormente.

Por lo que se refiere al inciso b) consistente en el sueldo neto mensual por año hasta la fecha, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se suple la deficiencia en la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE** y se entenderá que es a partir del año 2012 a la fecha de presentación de la solicitud de información, es decir al 14 de octubre del 2016, sin embargo, es de aclarar que deben ser hasta la segunda quincena del mes de septiembre de 2016, toda vez que la solicitud de información fue presentada el 14 de octubre de 2016, por lo que toda vez que los pagos de los servidores públicos se realizan por quincena, a dicha fecha no se había generado el pago de la primer quincena de octubre de 2016, por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO**, al entregar el Informe de Percepciones y Deducciones de 2012 a 2016 de la

servidor público, acepta que genera, administra y posee dicha información, y en consecuencia se le ordena permita el acceso a **LA RECURRENTE** en la modalidad solicitada, esto es vía consulta directa o *in situ*, para lo cual deberá cumplir **EL SUJETO OBLIGADO** con los señalamientos que se mencionaran posteriormente para la entrega de la información.

Asimismo, respecto de los incisos c) y d) donde solicitó conocer las áreas de adscripción así como el nombre y cargo de los jefes inmediatos de la servidor público de 2012 a 2016, **EL SUJETO OBLIGADO**, acepta que genera, administra y posee ambos pedimentos al entregar mediante informe justificado lo siguiente:

NO.	ADSCRIPCION	JEFES INMEDIATO	PERIODO
1.	PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.	MGDO. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA.	MAYO/2012 AL 17/FEB/2013.
2.	JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA.	JUEZ ISMAEL ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ.	18/FEB/2013 AL 02/NOV/2014.
3.	JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE TOLUCA.	JUEZ JUAN CARLOS COLÍN RICO.	03/NOV/2014 AL 13/MAR/2016.
4.	JUZGADO PRIMERO PARA ADOLESCENTES DE TOLUCA.	JUEZ MIGUEL ÁNGEL GARCÉS CORTÉS.	14/MAR/2016 AL 10/JULIO/2016.
5.	JUZGADO PRIMERO DE CONTROL ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DE TOLUCA.	JUEZ MIGUEL ÁNGEL GARCÉS CORTÉS.	11/JUL/2016 AL DÍA DE LA FECHA.

En consecuencia, al contar con la información referida, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** permita el acceso a **LA RECURRENTE** en la modalidad solicitada, esto es vía consulta directa o *in situ*, para lo cual deberá cumplir **EL SUJETO OBLIGADO** con los señalamientos que se mencionaran posteriormente para la entrega de la información.

Respecto a lo hasta aquí expuesto, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información

proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, respecto al inciso e) de la solicitud de información de la particular consistente en los recibos de nómina de la servidor público del 2012 a la fecha, se aclara que deben ser hasta los correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre de 2016, toda vez que la solicitud de información fue presentada el 14 de octubre de 2016, por lo que a dicha fecha no se había generado el pago de la primer quincena de octubre de 2016, siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO**, no realizó pronunciamiento al respecto, por lo que es de aclarar que los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo, asimismo para iniciar la prestación de los

servicios se requiere tener conferido el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, lo que establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en sus artículos 1, 3 fracción V, 52 y 63 así como lo establecido por el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México en sus artículos 4 fracción VI, 21 fracción II inciso b) y 39 fracción I, que a la letra dicen:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;***
- II. El Consejo de la Judicatura;***
- III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;***
- IV. Los juzgados de cuantía menor; y***
- V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, demás disposiciones legales.***

Artículo 52.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura conforme a las bases que señala la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:

- I. Velar por la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar;***
- II. Designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante exámenes de oposición abiertos;***
- III. Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los tribunales y juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la administración de justicia.***

IV. Determinar la adscripción, de acuerdo con las necesidades del servicio, de los magistrados, jueces y personal de los juzgados; dar curso a las renunciaciones que presenten y determinar el cese de jueces de primera instancia y de cuantía menor en los casos previstos en esta ley;

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México

Artículo 4. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de:

- I. El Pleno;*
- II. El Presidente;*
- III. Las Comisiones;*
- IV. Los Consejeros;*
- V. El Secretario; y*
- VI. Las unidades administrativas.*

Artículo 21. Las unidades administrativas del Poder Judicial, que estarán a cargo del Consejo, por conducto de su Presidente, son:

...

II. Dirección General de Administración, que contará con las direcciones de área siguientes:

- a) Control Patrimonial;*
- b) Personal;*
- c) Tecnologías de Información;*
- d) Recursos Materiales y Servicios; y*
- e) Construcción y Mantenimiento de Obra Pública*

Artículo 39. La Dirección de Personal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Judicial y los servidores públicos en materia laboral, así como el cumplimiento de los convenios laborales celebrados por la institución...

De la transcripción anterior, se tiene que el Poder Judicial del Estado de México estará integrado por los servidores públicos de la administración de justicia, mismas que estará a cargo del Consejo de la Judicatura, quien dentro de sus facultades tiene la de designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante los exámenes de oposición abiertos para finalmente determinar de acuerdo a las necesidades del servicio la adscripción de los magistrados, jueces y personal de los juzgados, concretamente, respecto a lo que nos interesa, el Consejo de la

Judicatura ejercerá sus atribuciones a través de las Unidades Administrativas, como la Dirección General de Administración, que a su vez contará con la dirección de Personal, destacando entre sus atribuciones la de vigilar el cumplimiento de disposiciones legales que regulen las relaciones entre el Poder Judicial y los servidores públicos en materia laboral.

Bajo ese orden de ideas este Instituto considera necesario puntualizar lo establecido en el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, respecto a las funciones de la Dirección de Personal, tal como se aprecia de la imagen siguiente:

RESOLUCIÓN



PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

3013402000 DIRECCIÓN DE PERSONAL

OBJETIVO:

Administrar el capital humano del Poder Judicial del Estado de México, con base en la normatividad aplicable en la materia, que permita el desarrollo individual y contribuya al logro de los objetivos institucionales.

FUNCIONES:

- Presentar a la Dirección General de Administración para su aprobación, la Planificación Anual de Trabajo de la Dirección; así como, vigilar su ejecución e informar de los avances y resultados alcanzados.
- Observar políticas, procedimientos y normatividad en materia de administración y remuneraciones de personal.
- Validar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos respecto del capítulo 1000 servicios personales; así como, la calendarización del presupuesto autorizado.
- Gestionar el pago de sueldos y prestaciones socioeconómicas de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.
- Coordinar la elaboración, actualización e implementación de instrumentos administrativos en materia laboral que regulen la organización y el funcionamiento de la Institución.
- Coordinar las propuestas de proyectos administrativos a fin de contribuir a la mejora institucional.
- Coordinar la elaboración y actualización del Catálogo General de Puestos y sus cédulas de identificación; así como, el tabulador de sueldos de los servidores públicos del Poder Judicial, para su aprobación y aplicación.
- Promover una política salarial institucional acorde con las disposiciones que emitan la Coordinación Administrativa o la Dirección General de Administración.
- Analizar el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales del S.U.T.E.Y.M., conforme al pliego petitorio y verificar que las prestaciones de ley y colaterales establecidas se cumplan en tiempo y forma.
- Verificar el cumplimiento de los convenios y/o contratos socioeconómicos establecidos con otras instancias públicas o privadas, con la finalidad de acercar servicios y beneficios a los servidores públicos del Poder Judicial.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

- Aprobar y supervisar los descuentos derivados del análisis de los registros de puntualidad y asistencia de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
 - Avalar la expedición de credenciales de identificación oficial laboral, o cualquier otro documento de acreditación oficial de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo que establecen las disposiciones en la materia.
 - Vigilar que la entrega de uniformes institucionales se realice conforme al programa previamente autorizado, a fin de fortalecer la identidad institucional.
 - Validar los movimientos derivados de la póliza de Seguro de Vida, Seguro de Separación Individualizado, y de Gastos Médicos Mayores, contratadas por el Poder Judicial para los servidores públicos que tienen derecho a ellos.
- Validar y expedir a los servidores públicos documentos que se deriven de la relación laboral, en asuntos de su competencia.
- Vigilar la ejecución del programa de asignación de becas para los servidores públicos y/o sus hijos.
 - Coordinar el proceso de reclutamiento y selección de personal, con la finalidad de garantizar que el personal contratado cumpla con el perfil del puesto correspondiente, a partir de la identificación de las necesidades de cada una de las unidades administrativas solicitantes.
 - Supervisar la ejecución de los programas de seguridad e higiene y protección civil, a fin de promover entre los servidores públicos la prevención y protección contra riesgos y siniestros.
 - Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

En ese sentido, se advierte que dicha Dirección dependiente del **SUJETO OBLIGADO**, pudiera ser la encargada de generar, poseer o administrar la información solicitada por **LA RECURRENTE**, sin embargo; no se omite señalar que, derivado del análisis del marco normativo del **SUJETO OBLIGADO**, no se advierte fuente obligacional que constriña a la Dirección de Personal a generar la información solicitada por **LA RECURRENTE** por lo que, se ordena se lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, no solo en dicha dirección sino

en todas aquellas áreas que a consideración del **SUJETO OBLIGADO** pudieran generarla, permitiendo el acceso vía consulta directa o *in situ* a **LA RECURRENTE**, de los recibos de nómina de la C. MARCELA CHÁVEZ JAIME, del periodo comprendido del 1 de enero del año 2012 a la segunda quincena del mes de septiembre de 2016, toda vez que si bien es cierto la solicitud de información fue presentada el 14 de octubre de 2016, también lo es que a dicha fecha no se había generado la nómina de la primer quincena de octubre de 2016.

Atento a lo anterior, los recibos de nómina que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de permitir el acceso, en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la

primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;***
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;***
- III. Cuotas sindicales;***
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;***
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;***
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;***
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;***
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o***
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de la de nómina de los servidores públicos se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Por lo anterior, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** solo debe testar lo datos que le son señalados en párrafos anteriores, y de su simple lectura no se encuentra lo relativo a la firma de quien recibe la remuneración (servidor público) que es proporcionada por el erario público, esto encaminado a señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación explica que se testó la firma porque se considera un dato personal, según lo establecido en disposiciones de la materia, sin embargo, es importante hacer de su conocimiento que si bien la firma se considera un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, también lo es que en caso que nos ocupa, la firma que aparece en los documentos pertenece a servidores públicos que ejercen funciones públicas dentro del marco de su competencia.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, resultaron procedentes, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa de la información solicitada;

..."

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **R** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle que permita el acceso a la información solicitada por **LA RECURRENTE** vía consulta directa o *in situ*, es decir, le deberá dejar consultar la información que entregó mediante su informe justificado y además los recibos de nómina de la C. MARCELA CHÁVEZ JAIME, correspondientes del 1 de enero del año 2012 a la segunda quincena de septiembre de 2016, para lo cual deberá realizar lo siguiente:

Para la consulta de la información vía consulta directa o *in situ*, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalar a **LA RECURRENTE** el día, lugar y hora en la que deberá acudir a las oficinas en las que se encuentre la información para su consulta en dicho lugar, para lo cual previamente deberá elaborar la versión pública de los documentos que lo ameriten, haciendo la aclaración que la consulta directa no implica la entrega de ningún documento, sino como su nombre lo indica, únicamente la consulta de dicha información en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** que atienda la solicitud de información pública 00491/PJUDICI/IP/2016 planteada por **LA**

RECURRENTE, y le permita el acceso vía **consulta directa o in situ**, en términos del Considerando **QUINTO**, del o los documentos donde conste lo siguiente:

"Respecto de la C. MARCELA CHÁVEZ JAIME:

- a) Fecha de ingreso;*
- b) El sueldo neto mensual por año del periodo comprendido de enero de 2012 a septiembre de 2016;*
- c) Lugar de adscripción, del periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 14 de octubre de 2016, incluyendo nombre y cargo de su jefe inmediato;*
- d) Los recibos de nómina en versión pública correspondientes del 1 de enero del 2012, al 30 de septiembre de 2016.*

Para el caso de que no cuente con los recibos de nómina referidos, bastará con que se pronuncie al respecto.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para lo cual, deberá señalar a LA RECURRENTE el día, lugar y hora en la que habrá de acudir para la consulta de la información, debiendo previamente elaborar la versión pública de los documentos que lo ameriten."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de diciembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03392/INFOEM/IP/RR/2016.

USM/AMV/LAVA